

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL**ESTADO DE FECHA: 09/12/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-33-33-004-2016-00169-01	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	GUSTAVO - MARTINEZ CORDOBA	ASOCIACIÓN SERVICIOS PUBLICOS SAPUYES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/07/2020	Auto acepta renuncia poder		



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹.

Medio de Control: Nulidad Simple.
Radicación: 52-001-33-33-004-2016-00169-01(5455)².
Demandante: Asociación Administradora de Servicios Públicos de Sapuyes
Demandado: Municipio de Sapuyes (N).
Instancia: Segunda.

Temas:

- *Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.*
- *Carga o deber del recurrente de sustentar en debida forma, esto es exponer las razones, argumentos, cargos o inconformidades que sustentan el recurso de apelación.*
- *El Juez de segunda instancia solamente tiene competencia para examinar las inconformidades que se exponen en el recurso de apelación.*
- *Aplicación armónica de los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso con las normas de la Ley 1437 de 2011.*

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

Declara desierto el recurso de apelación.
Nulidad Simple.
52-001-33-33-004-2016-00169-01(5455).
Asociación Administradora de Servicios Públicos de
Sapuyes Vs.
Municipio de Sapuyes.
Archivo: 2016-169 (5455). Nulidad Acuerdo que Reestructura Servicios Públicos Domiciliarios-
declara desierto el recurso

- *En el caso el apelante no expuso cargos o razones de la inconformidad que permita al Juez de segunda instancia examinar en qué errores o desaciertos de orden fáctico, probatorio o jurídico incurrió la sentencia de primera instancia.*

Auto Des 04-2022-744 S.O.

San Juan de Pasto, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a verificar si hay lugar a declarar desierto o a estudiar el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto³, dentro del medio de control de nulidad simple promovido por la Asociación Administradora de Servicios Públicos de Sapuyes⁴ contra el Municipio de Sapuyes (N)⁵.

I. ANTECEDENTES.

1. La Asociación Administradora de Servicios Públicos de Sapuyes demandó la nulidad del Acuerdo No. 010 del 17 de mayo de 2016 proferido por el Concejo Municipal de Sapuyes por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Sapuyes de Nariño, para reestructurar y reorganizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto,

³ Se asignó por reparto el 13 de diciembre de 2017 (Fl.143). Entró a turno para sentencia el 28 de febrero de 2018 (Fl.153).

⁴ En adelante "la parte demandante" o "la entidad demandante".

⁵ En adelante "la parte demandada" o "el demandado".

alcantarillado y aseo en la jurisdicción del municipio y a participar o crear una empresa de servicios públicos mixta y se dictan otras disposiciones; el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2017 negó las pretensiones de la demanda esto al considerar que no hay violación del ordenamiento jurídico superior en tanto con el Acuerdo no se pretende que el ente territorial preste los servicios directamente, también indicó el Juzgado de Instancia que el artículo 72 de la Ley 136 de 1994 no obliga a aportar con el Proyecto de Acuerdo un estudio técnico; así mismo, respecto del cargo formulado por el demandante que el Acto Demandado no se encuentra dentro del Plan de Desarrollo Municipal, el Despacho precisó que en la demanda no se aludió expresamente la norma que se quebranta; en el mismo sentido, manifestó que en el caso en concreto sí se cumplió con los 3 días que indica la norma para que el proyecto de acuerdo fuera sometido a consideración de la Corporación y que el demandante tampoco indicó cuál norma del Decreto 421 del 2000 se está vulnerando.

2. Esta sentencia fue recurrida por la parte demandante mediante escrito que data del 21 de noviembre de 2017 bajo los argumentos que a continuación se relatan: Inicialmente aludió a la falsa motivación del Proyecto de Acuerdo No. 009 del 4 de mayo de 2016 y el Acuerdo No. 10 del 17 de mayo de 2016, esto al considerar que *“el Concejal José María Aocu, a su modo, es por cuanto, que Teniendo en cuenta la negativa por parte de quienes están al frente de la asociación, (se refiere a la acusación AADES) en cuanto a considerar que el concejo municipal no tiene atribuciones en ellos. Que frente a la solicitud de información de manejo de los recursos que se giran por subsidios por parte de la administración*

municipal no se ha tenido respuesta que únicamente dio respuesta de manera verbal negándose a entregar documentos ya que si los que están al frente hubiesen presentado el informe y mirando como es el manejo hasta se le dijera al alcalde que todo está bien, pero no han sido así las cosa. Dando de esta manera la expedición del Acto Administrativo ACUERDO No. 010 del 17 de mayo de 2016 de manera irregular. Dando además la falsa motivación, misma que ratifico el señor José María Aocu en su testimonio por no dar explicaciones, el presidente de la asociación al concejo”. (Transcripción literal).

3. A renglón seguido en lo que respecta a que el Proyecto de Acuerdo indicó que este no se encuentra en el Plan de Desarrollo Municipal, esto conforme el artículo 40 de la Ley 152 del 15 de julio de 1994 que debió aprobar a iniciativa del alcalde el plan de desarrollo; indicando aquí que el A quo como el Procurador Delegado restaron importancia a dicha transgresión realizada por el Concejo Municipal. Refiere también que conforme el artículo 73 de la Ley 136 respecto de los proyectos para que sean acuerdos deben surtirse dos debates celebrados en distintos días y nombrarse un ponente, además que estos deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación 3 días después de su aprobación respectiva, afirmando aquí que dicha norma procesal no se cumple en el caso en concreto en la cual está el Acta de Comisión el 9 de mayo de 2016 primer debate, Acta No. 036 del 17 de mayo de 2016 segundo debate, 5 días después del primer debate, cuando debió ser el segundo debate el día 12 de mayo del 2016 y sin la presencia de ponente, expidiendo así un Acto Administrativo de manera irregular, indicando aquí que el Juez solo está sometido al imperio de la ley y que la norma es

clara y no tiene confusiones que obligue a acudir a criterios auxiliares como la jurisprudencia.

4. En el recurso también se argumentó que el Municipio de Sapuyes catalogado como de menor categoría , cuenta con una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo llamada empresa AADES, a la cual se pretende desautorizar y quitar la licencia con el Decreto (sic) No. 010 del 17 de mayo de 2016, el Municipio de Sapuyes extralimitándose en sus funciones buscando únicamente la estabilidad financiera, precisando aquí que con la creación de otra empresa por el referido municipio, se pisoteó los intereses de la empresa AADES Sapuyes que legalmente está prestando los servicios. Por último, indicó que se probó que la expedición del acuerdo no obedeció a criterios técnicos sino a retaliación política y por informe financiero al Concejo.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Tribunal que en el presente asunto debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

2. El motivo central de la declaratoria de desierto del recurso está en que el mismo carece de sustentación o de argumentos.

3. En efecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y normas subsiguientes establecen la procedencia del recurso de apelación contra

la sentencia, recurso que debe ser interpuesto y sustentado por la respectiva parte dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. En el sub judice, el recurso fue interpuesto en tiempo por escrito y es procedente el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

5. No obstante, examinado en este momento procesal y con el debido estudio, se encuentra que el escrito contentivo del denominado recurso de apelación contra la sentencia, no contiene una sustentación o argumentos en contra de la sentencia; *a contrario sensu*, el recurso de apelación es una transcripción de los cargos formulados en la demanda.

6. Sea lo primero señalar que el artículo 320 del Código General del Proceso refiere que la apelación tiene por objeto que el **superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Sobre ello cabe traer como referencia la providencia emitida el 26 de noviembre de 2009, por el Consejo de Estado⁶, donde precisó lo siguiente:

“La apelación permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión judicial contenida en la sentencia. Por

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272) Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Demandado: DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

Declara desierto el recurso de apelación.
Nulidad Simple.
52-001-33-33-004-2016-00169-01(5455).
Asociación Administradora de Servicios Públicos de
Sapuyes Vs.
Municipio de Sapuyes.
Archivo: 2016-169 (5455). Nulidad Acuerdo que Reestructura Servicios Públicos Domiciliarios-
declara desierto el recurso

tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados.

Como ha señalado esta Corporación “la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del A quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia.” [3]⁷

El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación.

Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al Ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante.

En el presente caso, con base en lo planteado por la entidad demandada en el recurso de apelación, no es posible de ninguna manera revocar la providencia impugnada, pues no planteó ninguna inconformidad contra la sentencia, sino que se refirió a otros aspectos que no fueron el fundamento de la decisión de nulidad de los actos acusados.”

7. De esta manera el recurso de apelación debe sustentarse en argumentos que apunten a desvirtuar total o parcialmente la decisión del a quo, no siendo posible emitir decisión cuando no se hayan planteado inconformidades concretas frente a la misma.

8. A renglón seguido, es pertinente acudir a lo normado en el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso.

⁷ [3] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de mayo de 2003, exp. 13444, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

El artículo 322 *ídem* previene un procedimiento para apelación de la sentencia, el cual tiene 3 momentos: el **primero** que es la interposición del recurso o la manifestación de apelar la providencia. El **segundo** momento consiste en la exposición, de manera breve, de *los reparos concretos* frente a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior. Los reparos habrán de ser interpuestos ante el Juez de primera instancia. Y, el **tercer** momento se contrae a la sustentación de la apelación y, para ello el recurrente *debe expresar las razones* de su inconformidad⁸ con la providencia apelada. El Tribunal resalta este aspecto.

Según dicha normativa, la sustentación se efectúa ante el superior, se reitera, exponiendo las razones de la inconformidad frente a la providencia.

9. Estos presupuestos, por supuesto, debe tenerlos en cuenta el Juez de primera instancia y/o el Juez de segunda instancia.

10. Es decir, no basta que el apelante simplemente se limite a exponer alguna relación de hechos o algunos argumentos, sin exponer ninguna razón o ningún cargo frente a la sentencia.

11. Es de anotar que el artículo 247 de la Ley 1437 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021) simplemente alude a la interposición y sustentación

⁸ El art. 322 num.3 inc.3º del CGP. establece: "Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

del recurso de apelación. Sin embargo, esta norma debe interpretarse de manera análoga y remisoria con las normas antes citadas del Código General del Proceso, en el entendimiento de que el apelante debe exponer las razones, esto es, sustentar en debida forma los argumentos contra la sentencia.

Es decir, si bien en la Ley 1437 de 2011 no se alude a los momentos de exposición de los reparos concretos y luego la sustentación, como un tercer momento ante el Juez de segunda instancia, ello no implica que la sustentación, en su debido sentido, no deba contener las razones o reparos o cargos de inconformidad contra la providencia objeto de apelación.

Se reitera entonces que, no basta simplemente manifestar que se apela la providencia, sino que debe hacerse la debida exposición de cargos o razones de inconformidad.

12. Es más, ello guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso cuando advierte que el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley. Correlativamente alude que el Juez no pueda hacer más desfavorable la situación del apelante único.

Ello implica entonces que la competencia del superior se limita a examinar los argumentos, esto es los cargos, las razones o inconformidades que exponga el apelante.

Si el apelante no expone ningún argumento, ninguna razón, el Juez de segunda instancia no tendrá cargos o elementos o razones sobre los cuales deba examinar y sobre los cuales deba pronunciarse.

13. Examinado el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante encuentra el Tribunal que simplemente se limitó a reiterar nuevamente los cargos que fueron formulados en la demanda, inclusive se realizó en ellos una transcripción textual de estos; y no se formuló ningún otro argumento o reparo por la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia.

14. Ahora bien, cabe precisar que en el recurso se aludió a dos normativas que no fueron expuestas en la demanda y que obedecen al análisis realizado por el A quo, el cual indicó que la parte demandante no argumentó la norma que se estaba quebrantando; sobre el particular, este Tribunal manifiesta que el recurso de apelación no es la oportunidad procesal para argumentar aquello que debió realizarse con el escrito de demanda.

15. Al respecto valga advertir entonces, en primer lugar, sin con ello pretender a entrar a un estudio de fondo del asunto, que la parte demandante pretende que, como fundamento de la apelación se estudie los mismos cargos formulados en la demanda, pero argumentando o

transcribiendo las normas que bajo su criterio fueron quebrantadas y las cuales no fueron objeto de estudio en la primera instancia.

Tal pretensión claramente constituye una vulneración a los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, pues de haberse fundamentado los cargos formulados con base en una ley exacta, esta podía pronunciarse respecto de la misma y allegar las pruebas que considere necesarias para respaldar su defensa.

16. En segundo lugar y sin entrar a analizar el caso en concreto, en lo que respecta al cuarto cargo formulado de poner a consideración de la plenaria los Proyectos de Acuerdo 3 días después de su aprobación, la parte demandante además de realizar la transcripción textual del cargo formulado en la demanda indica: *“Se tiene que la ley establece 3 días después, teniendo en cuenta que después, es adverbio de tiempo y lugar que denota posterioridad, hablando del tiempo suele emplearse como adjetivos, es decir que limita su extensión. La norma transcrita no trata de algo oscuro o confuso que nos obligue a acudir a criterios auxiliares como la jurisprudencia”*. (Transcripción literal).

17. Esta afirmación no puede entenderse como una inconformidad del apelante respecto a la decisión de la primera instancia. No expone ninguna razón o ningún argumento o ningún cuestionamiento frente a la sentencia de primera instancia. Tampoco controvierte en manera alguna la valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia, que le permitió arribar a la conclusión que no había lugar a declarar la nulidad del Acto demandado.

18. A renglón seguido, en lo que respecta a la argumentación de la falsa motivación, este Tribunal debe indicar que al realizar el demandante una transcripción literal de una parte del cargo formulado en la demanda sin que exista ningún argumento que conecte la idea, el mismo no guarda coherencia, es más, ni siquiera de la transcripción literal podría deducirse cuál es la falsa motivación del Acto Demandado.

En otros términos, ninguna inconformidad o razón se expone que pueda llevar al Juez de segunda instancia, este Tribunal, a indagar en qué aspectos se hubiese equivocado o errado el Juez de primera instancia, en la aplicación de las normas, la interpretación de hechos o de las pruebas, etc.

19. De tal manera que, se reitera, no es suficiente que el recurrente se limite a decir que apela una providencia y hacer una referencia normativa y transcribir los cargos formulados en la demanda, sin proponer ningún reparo o inconformidad frente a la sentencia apelada que le permita al Juez de segunda instancia examinar los eventuales errores, desaciertos o interpretaciones en que se hubiese incurrido en la providencia de primera instancia.

20. Así entonces, en el presente caso, el recurso de apelación simplemente se limita a realizar una transcripción literal y adicionar la normativa que el A quo precisó no fue mencionada en la demanda, sin exponer un cargo alguno, es claro que en este caso el Tribunal no encuentra que el recurso interpuesto se hubiese sustentado

Declara desierto el recurso de apelación.
Nulidad Simple.
52-001-33-33-004-2016-00169-01(5455).
Asociación Administradora de Servicios Públicos de
Sapuyes Vs.
Municipio de Sapuyes.
Archivo: 2016-169 (5455). Nulidad Acuerdo que Reestructura Servicios Públicos Domiciliarios-
declara desierto el recurso

debidamente, lo cual le permitiría al Juez de segunda instancia cumplir la tarea que previene el artículo 328 del Código General del Proceso.

21. Conforme con lo anterior este Tribunal considera que, antes de entrar a dar trámite a la segunda instancia, debe dar aplicación a lo normado en el último inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, cuando advierte que el Juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado.

22. En ese entendido y bajo los argumentos indicados, coligiendo que el recurso de apelación no fue debidamente sustentado, no le queda a este Tribunal otra opción que declarar desierto el recurso, como en efecto así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en escrito de 21 de noviembre de 2017, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2017, según la parte considerativa de esta providencia.

Declara desierto el recurso de apelación.
Nulidad Simple.
52-001-33-33-004-2016-00169-01(5455).
Asociación Administradora de Servicios Públicos de
Sapuyes Vs.
Municipio de Sapuyes.
Archivo: 2016-169 (5455). Nulidad Acuerdo que Reestructura Servicios Públicos Domiciliarios-
declara desierto el recurso

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las anotaciones en el sistema informático “Justicia Siglo XXI” y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

⁹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.